

"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
 "2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
 "AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
 LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
 LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0016 -2015-GM/MPMN

Moquegua, 04 AGO 2015

VISTOS:

El Informe N° 845-2015-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 009-2015-LDVH-GAJ/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

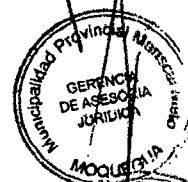
Que, mediante el Informe N° 845-2015-GDUAAT/GM/MPMN, el Gerente de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial remite el Recurso de apelación interpuesto por la recurrente Mirtha Haydee Pinto Pacho;

Que, mediante Escrito de fecha 09 de julio del 2015 Expediente N° 024050, MIRTHA HAYDEE PINTO PACHO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 095-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de Marzo del 2015, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; con el fin de que el Superior en grado lo revoque declarando fundada su apelación y deje sin efecto la resolución cuestionada;

Que, con fecha 16 de Octubre del 2013, se comunica la Notificación N° 00574, a la Sra. Mirtha Haydee Pinto Pacho, por realizar uso de vía pública sin autorización municipal y a través del expediente N° 028698 de fecha 18 de Octubre del 2013, la Sra. Mirtha Haydee Pinto Pacho, presenta su solicitud para que se deje sin efecto la Papeleta de Notificación N° 00574 de fecha 16 de octubre del 2013, porque considera que el desmonte que se encontraba ubicado en su domicilio, ha sido retirado dentro de las 24 horas;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 3517-2013-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 13 de Noviembre del 2013, declara improcedente la solicitud presentada por la Sra. Mirtha Haydee Pinto Pacho y en su Artículo segundo, la sanciona por haber incurrido en la infracción tipificada con Código 203 del CISA y RAS de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, "Por efectuar trabajos en la vía pública sin autorización municipal, deteriorando pistas, veredas y o sardineles y no repararlas o hacerlo deficientemente", imponiéndole la multa ascendente a S/1,110.00 (Mil Ciento Diez con 00/100 Nuevos Soles), suma que deberá ser pagada en el plazo de 15 días hábiles(...);

Que, a través del expediente N° 034216, de fecha 16 de Diciembre del 2013, la Sra. Mirtha Haydee Pinto Pacho, interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3517-2013-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 13 de Noviembre del 2013, en donde solicita la nulidad de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 095-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de Marzo del 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Mirtha Haydee Pinto Pacho y confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3517-2013-GDUAAAT-GM/MPMN;

Que, mediante expediente N° 024050, de fecha 09 de Julio del 2015, la Sra. Mirtha Haydee Pinto Pacho, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 095-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de Marzo del 2015 y solicita se deje sin efecto la resolución cuestionada;

Que, de acuerdo al Art. 209 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado jerárquicamente a otro;

Que, conforme a la constancia de notificación remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, la Resolución de Gerencia N° 095-2015-GDUAAAT/GM/MPMN ha sido notificada a la administrada con fecha 18-junio-2015, por lo que estando dentro del plazo establecido en el Art. 207.2 de la LPAG la recurrente interpone recurso de apelación, el mismo que reúne la formalidades establecidas en los Arts.113 y 211 de la referida LPAG;

Que, la administrada refiere en su recurso de apelación, que para que quede asentada una infracción lo primero es determinar si el servidor que intervino por la Municipalidad es competente y hábil y si la intervención ha sido la adecuada y registrada con la documentación válida cumpliéndose con el procedimiento legal de notificación;

Que, al respecto se tiene que señalar que el principio del debido procedimiento previsto en el Art. IV numeral 1.2 la LPAG, que provee la garantía necesaria al administrado durante todo el procedimiento a seguir, institución que se concatena con los demás principios que rigen el Derecho Administrativo con la finalidad que se obtenga una decisión fundamentada en la predictibilidad que determina la evaluación de todas las pruebas existentes en el expediente. Este principio constituye la garantía para que los actos de la Administración se efectúen respetando las garantías que permitan que el trámite sea eficaz y motivado y que permita la certeza al administrado que las actuaciones administrativas serán consecuencia de cumplir con los requisitos y condiciones de un procedimiento;

Que, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado por Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, establece en el Art. 5.1. referente a la notificación, que es el documento o formato determinado por la Municipalidad, emitido por el órgano correspondiente en señal de constitución de una infracción cometida y que debe cumplir estrictamente con los requisitos contenidos en la referida Ordenanza. Así mismo en su Art. 7 define que infracción, es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa. La que es detectada, constatada y es materia de sanción;

Que, de otro lado la recurrente refiere en su recurso impugnatorio que el documento denominado "notificación" no cumple con los requisitos para dejar asentada la infracción que pudiera haber incurrido, pues según refiere que como señala la normatividad se debería haber levantado un Acta de Infracción, la misma que también debería haberse notificado como corresponde;

Que, al respecto la recurrente incurre en error, por cuanto el Procedimiento Sancionador establecido en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) en el Capítulo IV, Art. 10° **sobre la notificación preventiva de sanción** estipula "que cuando la poca gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción, resulte más razonable para la Administración Municipal exigir su subsanación antes que imponer la sanción mediante una notificación preventiva se concederá al infractor un plazo para que lo haga(...)" En el caso de autos se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

evidencia que dicho procedimiento se ha cumplido a través de la Notificación N° 00574 de fecha 14-octubre-2013, y que la recurrente acepta haberla recepcionado conforme consta en el escrito de fecha 18-octubre-2013 con Reg Exp N° 02869 que obra a folios dos (02), consecuentemente queda acreditado que se ha observado el procedimiento establecido para este tipo de infracción que habría cometido la recurrente y que ha conllevado la imposición de sanción que es materia de la presente apelación, por tanto carece de asidero legal lo argumentado por la recurrente sobre la falta de Acta de Infracción, toda vez que este documento no es aplicable al caso de autos;

Que, de otro lado la administrada formula el cuestionamiento que las resoluciones impugnadas no han realizado un análisis de la documentación que ha dado origen a una inadecuada sanción de parte de la Municipalidad y refiere que Resolución de Gerencia N° 095-2015-GDUAAT/GM/MPMN atrevidamente señala en su segundo párrafo que "no habiendo realizado la cancelación de la papeleta de notificación N° 00574" y según su apreciación de la impugnante se debe cancelar una papeleta de notificación, entonces no sería necesario una resolución de sanción;

Que, al respecto se debe precisar que la Notificación N° 00574, tiene la calidad de *notificación preventiva* conforme lo dispone el Art.10 del Capítulo IV Procedimiento Sancionador establecido en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y ante el incumplimiento de la administrada de no cancelar el monto por derecho de uso de vía, omisión que ella misma reconoce en su escrito de fecha 16-diciembre-2013 Expediente N° 034216 y con ello ha originado que se emita la Resolución de Gerencia N° 3517-2013- GDUAAT/GM/MPMN que es realmente el acto administrativo que formaliza la sanción a la cual se ha hecho acreedora la administrada por haber efectuado trabajos en la vía pública sin autorización municipal, deteriorando pistas, veredas y/o sardineles y no repararlos o hacerlo deficientemente, infracción tipificada con Código 203 del CISA y RAS de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y que como bien ella reconoce cumplió con retirar el escombros, evidenciándose que está acreditada la infracción por ende pasible de sanción por no haber cumplió con cancelar oportunamente el derecho por uso de vía pública, generándose la sanción contenida en la Resolución de Gerencia N° 3517-2013-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, el Art. 201.1 de la LPAG, establece "que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; **siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión;**

Que, es evidente que la Resolución de Gerencia N° 095-2015-GDUAAT/GM/MPMN al consignar en su párrafo segundo "*no habiendo realizado la cancelación de la papeleta de notificación N° 00574*" ha incurrido en error material que conforme al Art. 201.1 de la LPAG debe ser subsanado, por cuanto dicho documento tiene la calidad de notificación preventiva y el que oficializa la sanción y dispone la imposición de multa que asciende a la suma de S/. 1,110.00 nuevos soles es la Resolución de Gerencia N° 3517-2013- GDUAAT/GM/MPMN;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 009-2015-LDVH-GAJ/GM/MPMN y contando con las autorizaciones correspondientes, es procedente emitir resolución;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN y estando a las facultades conferidas en la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y Resolución de Alcaldía N° 0397-2015-A/MPMN y con las visaciones de las Áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DESESTIMAR, por infundado el recurso de apelación interpuesto por MIRTHA HAYDEE PINTO PACHO, en contra de la Resolución de Gerencia N° 095-2015-GDUAAT/GM/MPMN emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial y de conformidad con el Art. 218.2 de la LPAG concordante con el Art.50 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, declarar agotada la vía administrativa, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

